



Sentencia:	232
Radicado:	05266 31-10-002-2021-00003-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL. SENTENCIA VERBAL No. 64
Demandante:	MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MADARIAGA
Demandado:	JOSE JOSE BARBA ORTEGA
Tema:	DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Subtema:	Acoge pretensiones por acuerdo entre las partes

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Correspondió a esta Agencia Judicial conocer del presente proceso verbal, incoado por MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MADARIAGA, frente a JOSE JOSE BARBA ORTEGA, tendiente a que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre ellos y consecuentemente la de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se declare su disolución y en estado de liquidación.

I. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones la demandante expuso, en síntesis, que desde el año 2011 estableció convivencia en forma permanente, continua e ininterrumpida con el señor JOSE JOSE BARBA ORTEGA, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo mesa, lecho, afecto, solidaridad, respeto, amor y brindándose ayuda mutua, tanto económica como espiritualmente, de forma permanente, comportándose socialmente como marido y mujer ante su entorno social y la sociedad en general. Afirma que durante el tiempo referido procrearon dos hijos menores de edad; igualmente, dice que, la convivencia perduró hasta el mes de noviembre del 2019, fecha en que decidieron terminar la relación sentimental.

Por providencia No. 002 del 18 de enero de 2021, la demanda fue admitida y notificada por conducta concluyente a su legítimo contradictor el 06 de julio de 2021 y, dentro del término para replicar, manifestó no oponerse a las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto los hechos narrados eran ciertos.

Por auto del 07 de julio de la presenta anualidad el Despacho requirió a las partes en contención para que indicaran si es su deseo era continuar con el proceso de común acuerdo; debido al silencio, por auto del 22 de los citados mes y año se programó audiencia de que trata los artículos 372 y 737 del Estatuto Procesal.

A través de memorial allegado el 17 de noviembre de 2021 las partes en contención solicitan se profiera sentencia anticipada declarando que entre la señora MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MADARIAGA y el señor JOSE JOSE BARBA ORTEGA existió unión marital de hecho, la que inició el 24 de junio de 2011, hasta el 1 de noviembre de 2019; en consecuencia, se declare la existencia de la sociedad patrimonial, declarándose disuelta y en estado de liquidación.

Así las cosas, tenemos que la señora MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MADARIAGA y el señor JOSE JOSE BARBA ORTEGA declaran y aceptan la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre el 24 de junio de 2011, hasta el 1 de noviembre de 2019; documento que fue presentado personalmente por las partes involucradas y debidamente autenticado y en el cual establecieron, además, los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial por ellos constituida.

En consecuencia, se dispone el Despacho a dictar sentencia conforme a lo solicitado en el escrito allegado el 17 de noviembre de 2021, por estar satisfechos los presupuestos procesales de competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, además que no se vislumbran vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento o que conduzcan a sentencia inhibitoria, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de Nuestra Carta Política establece a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en armonía con el espíritu de la Constitución Nacional, para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho la formada por dos personas que, sin contraer matrimonio, hacen comunidad de vida permanente y singular y se denominan compañero y/o compañera permanente; coligiéndose como características de la unión marital, la singularidad de los extremos, en el cual está inserto el concepto de permanencia y comunidad de vida, ausencia de matrimonio, al menos entre ellos, sin que ello quiera decir que deban ser solteros ambos, solo que para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que la sociedad conyugal anterior se encuentre disuelta.

Observa esta Judicatura que los acuerdos efectuados por las partes, a través del memorial allegado el 17 de noviembre de 2021, no atentan contra el derecho, ya que los mismos no vulneran normas de orden público, además de ser personas naturales con plena capacidad legal, y quienes tuvieron plena libertad para llegar a un acuerdo entre ellos, para lo cual contaron con la asistencia de sus apoderadas judiciales.

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, teniendo en cuenta la voluntad de las partes, solo queda al Despacho proceder a declarar LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la señora MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MADARIAGA y el señor JOSE JOSE BARBA ORTEGA, desde el 24 de junio de 2011, hasta el 1 de noviembre de 2019, el surgimiento de la sociedad patrimonial por el lapso reseñado, su disolución y en estado de liquidación, la que procederá en la forma establecida en la ley y bajo los parámetros del artículo 7º de la Ley 54 de 1990.

Se ordenará la inscripción de esta decisión en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes. Así mismo, se inscribirá en el Libro de Varios de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado, Antioquia, conforme a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Sentencia del 18 de junio de 2008, Expediente C-0500131100062004-00205-01, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

No hay condena en costas, por el acuerdo al que arribaron las partes.

III. DECISIÓN

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, por mutuo acuerdo, entre la señora MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MADARIAGA, identificada con cédula No. 1.037.575.399, y el señor JOSE JOSE BARBA ORTEGA, con cédula No. 91.348.799, desde el 24 de junio de 2011, hasta el 1 de noviembre de 2019

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MADARIAGA, identificada con cédula No. 1.037.575.399, y el señor JOSE JOSE BARBA ORTEGA, con cédula No. 91.348.799, existió una sociedad patrimonial entre el 24 de junio de 2011, hasta el 1 de noviembre de 2019.

CUARTO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial conformada por la señora MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MADARIAGA, identificada con cédula No. 1.037.575.399, y el señor JOSE JOSE BARBA ORTEGA, con cédula No. 91.348.799, y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios establecidos en la ley y bajo los parámetros del artículo 7º de la Ley 54 de 1990.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes aquí involucradas, así como en el Libro de Varios de la Notaría Primera del círculo notarial de Envigado, Antioquia, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año, en armonía con el precedente jurisprudencial citado en el cuerpo de esta providencia.

SEXTO: No hay condena en costas en virtud del acuerdo entre las partes.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos y su respectivo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 177 Fijado hoy, 26 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

(m)